

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 446.

En la Gaceta de Madrid del Martes 15 del actual se halla entre otras la Real orden siguiente:

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 26 del mes actual el

repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo mas tarde el día 5 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicacion.

5.º En los días 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva

por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 días despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán además exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris ántes del día del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos

de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el día ó días siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el capítulo 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada

ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, yá resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponde este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circulado en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurrirán los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 15 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se

hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 15 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaban 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 133 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 151 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, registrarán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 30,000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava.....	887	258
Albacete.....	1509	380
Alicante.....	2376	855
Almería.....	2291	665
Avila.....	1055	506
Badajoz.....	2465	715
Baleares.....	1556	452
Barcelona.....	5852	1118
Búrgos.....	2171	650
Cáceres.....	1847	536
Cádiz.....	2150	624
Castellon.....	2027	588
Ciudad-Real.....	1450	421
Córdoba.....	2044	595
Coruña.....	4755	1580
Cuenca.....	1567	455
Gerona.....	1888	548
Granada.....	2875	854
Cuadalajara.....	1585	402
Guipúzcoa.....	1225	355
Huelva.....	1241	360
Huesca.....	1894	550

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Jaen.....	2127	618
Leon.....	2595	755
Lérida.....	1915	555
Logroño.....	1115	524
Lugo.....	4055	1171
Madrid.....	1875	544
Málaga.....	3058	888
Murcia.....	2728	792
Navarra.....	1742	506
Oviedo.....	2985	866
Oviedo.....	4132	1200
Palencia.....	1272	369
Pontevedra.....	5595	985
Salamanca.....	1699	495
Santander.....	1628	475
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2954	858
Soria.....	1081	514
Tarragona.....	2.81	662
Terruel.....	1865	541
Toledo.....	2106	611
Valencia.....	4175	1212
Valladolid.....	1529	386
Vizcaya.....	1455	422
Zamora.....	1656	481
Zaragoza.....	2444	710
Sumas totales...	103559	30000

Madrid, 14 de Diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas que corresponda. Santander 17 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 447.

MINAS.

En la Gaceta de Madrid núm. 1804, correspondiente al dia 15 del actual, se halla inserta una Real orden expedida en 12 del mismo, que es del tenor siguiente:

«La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ájio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ájio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bas-

15 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 448.

IMPRENTAS.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 11 del actual, lo que sigue:

Habiendo acudido á este Ministerio los directores y propietarios de algunos periódicos de Madrid en solicitud de que se les permita remitir á las provincias ejemplares de estos con la cuarta plana en blanco para que allí se llene con anuncios y asuntos de interés local, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder, por acuerdo de este día, á la referida peticion bajo las prescripciones siguientes: 1.ª la cuarta plana de que se trata habrá de llenarse con anuncios y asuntos esclusivamente de interés material. 2.ª Ha de tener un editor responsable de los que determina el artículo 11 de la ley de imprenta vigente. 3.ª El depósito consignado en Madrid será tambien responsable de lo que se inserte en ella, para las penas pecuniarias á que hubiere lugar. Y 4.ª la venta y reparticion ha de sujetarse á lo que previene el art. 3.º de la citada ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Santander 17 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 449.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las diferentes consultas elevadas á este Ministerio acerca del lugar de preferencia que deben ocupar los Consejeros de Provincia en las funciones oficiales la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que les corresponde el que inmediatamente sigue al señalado á los diputados provinciales en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 17 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 450.

Obras públicas.

Ha llamado muy particularmente mi atencion el considerable número de obras públicas embargadas por disposicion de los Alcaldes, no menos que la facilidad con que decretan el cerramiento de caminos, servidumbres y otras veredas en uso desde tiempo inmemorial. No puedo concebir que exista una justa y reconocida causa para decretar con tanta frecuencia semejantes embargos, y si bien la prudencia en casos dados aconseja la adopcion de aquellas medidas, tambien es cierto que la esperiencia ha venido demostrando que las mas veces, á la sombra de un celo aparente, se cometen vejaciones desmesuradas en perjuicio de los intereses y buena administracion de la provincia. Dispuesto siempre á corregir los abusos donde quiera que los encuentre; prevengo á los Alcaldes que se abstengan de embargar las obras públicas y de cerrar caminos sin estar competente-mente autorizados por este Gobierno; y que solo en el caso de que su continuacion y la apertura de dichos cami-

a sustanciacion de los expedientes aolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros Diario y de Registro, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el artículo 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el día ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula desde tal día en adelante.

7.ª Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al

pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas has-que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantia de acierto y el mas señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ú por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad, y con el objeto de que tenga su puntual y mas exacto cumplimiento lo prescrito en la Real orden que precede. Santander

nos pudiesen causar perjuicios irremediables, se dirijan á mi autoridad por expreso con las reclamaciones que justifiquen el derecho que les asista para la adopcion de dicha medida, autorizándoles únicamente para exigir fianza de los contratistas mientras recae la oportuna resolucion. Santander 16 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 451.

Debiendo renovarse el registro de Etranjeros segun lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1852; prevengo á los Alcaldes que remitan á este Gobierno de provincia un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta en el que se expresen los extranjeros que en sus respectivos pueblos residan el último día del presente año. Dicho estado deberá hallarse en este Gobierno el día 10 de Enero inmediato precisamente. Santander 17 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

PUEBLO.....		AÑO DE 1857.		PARTIDO JUDICIAL DE.....				
ESTADO de los extranjeros domiciliados y transeúntes residentes en este pueblo el día 31 de Diciembre del presente año.								
Nombres y apellidos.	Patris.	Estado.	Profesion.	Edad.	Domiciliado.	Transeunte.	Años de residencia en España.	Observaciones.
Sello, fecha y firma del Alcalde.								

HACIENDA.

La Direccion general de Bienes Nacionales me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Habiendo observado esta Direccion general el abuso cometido por parte de varios compradores de bienes nacionales, que despues de haber satisfecho el primer plazo y posesionándose en las fincas que remataron, dejan de realizar los sucesivos á su debido tiempo, y en lo cual cabe mucha culpa á algunas Administraciones que descuidan los actos de gestion que las competen; ha acordado se sirva V. S. disponer que llegado este caso, y previas las dos invitaciones de 15 y 10 dias que establece el artículo 164 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se proceda por esa Administracion principal del ramo á incautarse de la finca como hipoteca especial del débito, á no ser que el deudor tuviese otros bienes de mas fácil salida; pues entonces se tratará desde luego la ejecucion sobre ellos hasta conseguir que la Hacienda perciba sin la menor tardanza el importe del plazo devengado.—Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, dando conocimiento á ese Administrador, á fin de que proceda inmediatamente á realizar los débitos por plazos vencidos y no satisfechos, en el concepto de que la menor omision en este particular le inferirá una grave responsabilidad, y esperando que V. S. hará insertar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia ademas de darla la mayor publicidad por cuantos medios sean posibles, á fin de que los compradores á quienes comprenda no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, sirviéndose tambien acusar el recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la publicidad y conocimiento de los compradores de Bienes Nacionales, á los cuales encargo su mas exacto cumplimiento. Santander 16 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 453.

En el Ayuntamiento de Colindres se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del mismo, dotada en 7,000 reales anuales pagados los 1850 de los fondos municipales y el resto por iguala entre los vecinos, siendo obligacion del Ayuntamiento, su cobro así como el pagar por trimestres al facultativo; este Ayuntamiento que solo consta del dicho pueblo de Colindres con 125 vecinos tiene de radio un cuarto de legua, y en una hora próximamente puede recorrerse por tener el piso llano y estar rodeado de carreteras. Los aspirantes que deberán tener algunos años de práctica dirigirán sus solicitudes en el término de un mes al Alcalde del mismo Colindres. Santander 15 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NUMERO 454.

D. José Gutierrez Mazon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Selaya, para trasladarse á Trinidad de Cuba.

D. Francisco Fernandez de Quijano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de S. Miguel de Aguayo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de

quinze dias contados desde la fecha. Santander 18 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Excmá. Diputacion provincial segun me manifiesta el Sr. Gobernador en 12 del corriente, ha acordado para cubrir en parte el déficit de su presupuesto correspondiente al año de 1858, se verifique un recargo de 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial, de 10 por 100 sobre las cuotas de subsidio de comercio que percibe el Tesoro, y de 50 por 100 de los derechos señalados para la Hacienda en la tarifa de consumos, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. En su virtud la administracion previene á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Las cuotas designadas á cada distrito municipal por la contribucion de consumos del año de 1858, no podrán recargarse sino con la mitad de su importe para gastos municipales, imponiéndose la otra mitad para provinciales, la cual tendrán los Ayuntamientos á disposicion de la Excmá. Diputacion provincial.

2.º Los Alcaldes impondrán sobre las cuotas de subsidio de comercio que ha de percibir el Tesoro, un recargo de 10 por 100 para gastos provinciales, y otro que no podrá exceder de 15 por 100 para municipales, y que deberá ser menor en aquellas localidades donde al formar el presupuesto municipal se haya propuesto y esté aprobado un recargo de menos importancia.

El recargo de provinciales ha de ingresarse en Tesoreria y el de municipales se formalizará en la misma.

3.º Las matriculas de la contribucion de subsidio de comercio, se concluirán por los Alcaldes inmediatamente, y en términos que se encuentren en esta Administracion, con sus copias, para el dia 28 del corriente mes, sin falta, teniéndose presente cuanto se dijo en el Boletín oficial número 133 de 6 de Noviembre próximo pasado.

4.º El recargo para premio de cobranza que ha de hacerse sobre las cuotas del Tesoro, y los recargos de provinciales y municipales por subsidio de Comercio, será del 6 por 100 que importe dicha cuota y citados dos recargos.

La Administracion escita el celo de las municipalidades y de los Alcaldes para que lleven á efecto lo que queda ordenado con la puntualidad que se exige, y de este modo, ademas de hacer un extraordinario servicio al Estado, se evitarán, de demorarlo, las consecuencias á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843 sobre el establecimiento de la contribucion territorial, aplicables á la de subsidio de comercio y de consumos.

Santander Diciembre 15 de 1857.—Andrés Falguera.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M. y Administrador principal de Aduanas de la provincia de Santander.

Hago saber: que aprobado por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado, el pliego de condiciones para sacar á pública subasta la construccion de una lancha destinada al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera, y publicado que ha sido aquel en la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual, tendrá efecto el acto de la licitacion simultáneamente en la Administracion de mi cargo y en la Subalterna del referido punto el miércoles 13 de Enero del

año próximo venidero de 1858 á las doce de la mañana, con arreglo á las condiciones establecidas, que, para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, son las siguientes:

1.ª El contratista se obligará á construir una lancha, cuyas dimensiones y circunstancias sean las que se expresan:

Eslora 21 pies.

Manga 5 y medio id.

Puntal 2 y medio al canto alto de la regala.

Gruoso de la quilla al canto superior 3 pulgadas.

Id. de id. al canto bajo 1 y media id.

Gruoso de las barengas 9 lineas.

Ancho de id. una pulgada.

Claro de barenga á barenga 3 pulgadas con los genoles una sí y otra no.

Gruoso de la sobre-quilla 2 pulgadas.

Ancho de id. 9 id.

Palmejares, dos por banda de 3 y media pulgadas de ancho y 9 lineas de grueso.

Durmientes, 3 y media pulgadas de grueso y 3 id. de ancho.

Cuatro bancos de dos pulgadas de grueso y seis de ancho con sus correspondientes puntales. Tendrá desde el frente del espejo al primer banco 5 pies, 4 pulgadas y del canto superior de la quilla al canto alto del banco 1 pie y 4 y media pulgadas.

Llevará ocho tracas por banda sin contar con la falca y la regala, del grueso de media pulgada.

Toda la madera será de álamo negro, á escepcion de la quilla que habrá de ser de roble, y la sobrequilla y bancos que serán de pino.

Cuatro remos de haya de 12 pies de largo.

Una asta-bandera correspondiente al casco con su galleta.

Una bandera española de lanilla, de 4 pies y medio de largo con su escudo estampado y la correspondiente driza.

Una cadena de hierro de 6 lineas de grueso y 6 brazas de largo con su arpeo de peso de 40 libras.

Cuatro chumaceras para los remos.

Estas y las chapas en que descansen serán de bronce.

Toda la clavazon habrá de ser con pernetes de cobre y sus anillos de remache.

Será pintada de negro con faja blanca por fuera, y de verde por dentro.

Tendrá una toldilla de quita y pon que abrace toda la estension de los asientos de popa con 6 candeleros de hierro y las correspondientes barritas de lo mismo para su seguridad y la cubierta de lona pintada de verde.

Un vichero cuya asta tenga 15 á 16 piés de largo.

Un timon con su caña para guardines.

La construccion de la lancha de que se trata ha de ser de tingladillo llevando un pernete en cada clara de genoles.

2.ª Dicha embarcacion ha de ser reconocida antes y despues de haberse pintado por el perito que la Administracion nombre al efecto.

3.ª No se admitirá postura que exceda de 2,718 rs. á que asciende el presupuesto, el cual estará de manifiesto en la Administracion de la Aduana de Santander.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable haber entregado en la sucursal de la caja de Depósitos de aquella provincia 270 rs. cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas, tan luego como se termine el acto, reservándose en caja hasta la terminacion de la obra la de aquel por quien se hubiere rematado.

5.ª El rematante quedará obligado á presentar en el puerto de S. Vicente de la Barquera la lancha citada enteramente concluida y con todos sus adherentes, á los dos meses de celebrada la subasta.

6.ª Si del reconocimiento que ha de

practicar el perito nombrado por la Hacienda resultase que la construccion se halla arreglada á lo establecido en la condicion 1.ª, se satisfará su importe inmediatamente que se consigne por la Direccion del Tesoro, á cuyo fin el Administrador de la Aduana de Santander le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones que remita á la Direccion del ramo despues de tener efecto dicho acto.

7.ª Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante, quedarán consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto.

8.ª Si en el plazo determinado en la condicion 5.ª no hubiere el contratista cumplido su empeño, será responsable de los perjuicios que á la Hacienda se irroguen.

9.ª La subasta se verificará 30 dias despues de publicado en la Gaceta del Gobierno el correspondiente anuncio, en la Administracion de la Aduana de Santander bajo la presidencia del Administrador y con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda y del Escribano de rentas.

10. A las 12 del dia señalado se dará principio á la admision de proposiciones que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condicion 4.ª; y á la una se procederá á la apertura de los pliegos admitiéndose la proposicion mas ventajosa.

11. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion verbal acto continuo, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas, y se adjudicará la construccion al mejor postor.

12. Solo serán admitidas las proposiciones que se presenten arrojadas al modelo adjunto y se ciñan á las condiciones espresadas.

13. El expediente de remate ha de ser aprobado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, sin cuya circunstancia no causará efecto alguno.

14. Los gastos que se originen en la subasta, así como los honorarios del perito de que trata la condicion 2.ª han de ser de cuenta del rematante.

Santander 17 de Diciembre de 1857. Raimundo de Urrengoechea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se compromete á construir la lancha que ha de destinarse al servicio de la Aduana de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, bajo las condiciones determinadas en el pliego que acompaña el anuncio publicado en la Gaceta del dia..... y Boletín oficial de la misma provincia del.....
Fecha y firma.

Con la autorizacion correspondiente sacaré á remate el 20 del corriente á las 10 de su mañana en las casas consistoriales el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, los derechos de consumos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo. Castro ó Cillorigo 4 de Diciembre de 1857.—Celestino R. del Arenal.

En el pueblo de Cires, Ayuntamiento de Lamason, se halla prendado un becerro de las señas siguientes: edad como año y medio, color de avellana, todo de un pelo, las llaves cortas y cubiertas y un poco levantadas. El que se crea su dueño, acuda al pedáneo de dicho pueblo quen le entregará previa indemnizacion de gastos. Lamason Diciembre 4 de 1857.—Juan Domingo A. de Celis.